

**Mexicali, Baja California, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.**

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto bajo los autos del expediente número [REDACTED] dentro del Juicio **Ordinario Civil Divorcio** por el C. [REDACTED] **en su carácter de parte demandada**, en contra del auto de fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**; y

#### **R E S U L T A N D O :**

1°.- Por escrito presentado en fecha treinta y uno de julio del presente año, compareció, interponiendo **recurso de revocación** en torno al auto de fecha **veintitrés de febrero del año en curso**, el C. [REDACTED] **en su carácter de parte demandada** fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante proveído datado el dos de agosto del año que transcurre, se admitió el recurso planteado en contra del proveído de fecha nueve de julio del actual, dándose vista a la contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien así lo hizo; turnándose, mediante acuerdo el tres de septiembre del actual, los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

## **CONSIDERANDO:**

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación tramitado dentro del Juicio Ordinario Civil Divorcio, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad con lo previsto en los artículos **670 y 671** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "**Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles**" y, "**La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.**"

III.- Analizados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados y por ende, suficientes para modificar el proveído recurrido.

Para sustentar la antedicha conclusión, es

pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

**a)** Mediante auto de fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, se decretó la custodia provisional de la niña [REDACTED], a favor de su madre [REDACTED], señalándose como domicilio para su ejercicio el ubicado en [REDACTED]; haciéndole saber a [REDACTED], que en caso de pretender efectuar algún cambio de domicilio deberá notificarlo inmediatamente a esta autoridad para su aprobación, con el apercibimiento que en caso de desacato a esta orden judicial se aplicarán la medida de apremio que se estime conveniente.- Lo anterior tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 133, 240, 322 fracción IV, 328, 405, 407, 925, 926 y 926 ter del Código de Procedimientos Civiles en unión con los preceptos 410, 411 fracción I, 419, 420 y 422 del Código Civil vigente en la Entidad.- Asimismo, se determinó fijar provisionalmente como días y horas de convivencia del C. [REDACTED] en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija [REDACTED], tomando en consideración la entrevista practicada en fecha Veintitrés de Febrero de Dos Mil Veinticuatro, la cual se encuentra resguardada en el secreto de este Juzgado, concatenada con las valoraciones psicológicas, remitidas por la PSIC. CINTHYA MAGDALENA TORRES GARCIA, en su carácter de Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en Mexicali y en base al principio de participación democrática de los menores de edad, **los días miércoles a partir de que concluya su horario escolar,**

**hasta el día jueves cuando la reincorpore a la escuela, así como los días viernes a partir de que concluya su horario escolar hasta la doce horas del día sábado, esto de cada semana** en el entendido que el señor [REDACTED] deberá recoger y reincorporar a su hija en los horarios antes señalados.

**b).-** En relación a dicha determinación, interpuso **recurso de revocación**, refiriendo que le causa agravio ya que viola los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional, 1,2,3, ,4 5, 7, 9, 16, 18, 20, 21 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos del Niño , 3,5, 6, 7, 8, 9, 10 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de los Niños, 11, 16, 17, 18, 20, 21 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, 925 y 926 del código procesal civil, así como las garantías de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, ya que esta autoridad al resolver respecto a la custodia provisional que le fuere solicitada de manera compartida entre los progenitores, determinó la custodia a favor de la madre, y días y horas de convivencia con el hoy combatiente, lo que atenta contra los derechos y el interés superior de su hija, ya que en todo momento debe privilegiarlo, y en el expediente que nos ocupa, ha quedado demostrado que la menor cuenta con dos hogares, dos padres comprometidos en cuidar y vigilar el desarrollo armónico, y es por ello que se solicitó compartida, ya que así se ha estado ejecutando desde la separación, hecho que está claro tanto para las partes como para su descendiente, ya que esta tiene claro que tiene dos domicilios, en los que cuenta con su espacio, y en estudio psicológico en su domicilio estableció los dos domicilios, debido que percibe cuenta dos hogares;

refiriendo que estableció que su sistema familiar se conformaba por su madre, su esposo, y vive con ellos los lunes, martes, jueves y domingos, mientras que los miércoles, viernes y sábados vive con su papá, en compañía de su esposa, por lo que peticionó se pronunciara respecto a la custodia mancomunada y/o compartida que ejercen, y los tiempos solicitados fueron a razón de una semana al lado del progenitor y otra semana al lado de la madre, situación que inadvirtió esta autoridad, y asimismo, ignoró por completo al establecer como lugar donde la menor va residir al lado de su madre; por lo que se priva a su descendiente de contar con esa red de apoyo entre ambos progenitores, por lo que al emitir la medida provisional se priva y viola los derechos de su hija, al ser contundente que únicamente ejercerá la custodia la madre, cuando ya ambos padres ejercían conjuntamente la custodia sobre la menor.

Asimismo, refiere que esta autoridad fue más allá de lo solicitado y reguló en forma violatoria de los derechos de la menor, días de convivencia por los días de custodia, y los reduce arbitrariamente sin justificar de manera razonada y motivada, por tanto, el auto combatido no hace ni siquiera una indebida fundamentación y motivación, sino que la misma es deficiente, pues no pondera o analiza la posibilidad de decretar en forma conjunta una custodia compartida, y no se hace pronunciamiento alguno del porque no se hace viable regular en forma provisional la custodia compartida, y es erróneo y desacertado que la hija de las partes, se encuentre incorporada al núcleo familiar materno, lugar donde dice esta autoridad que la menor identifica como entorno cotidiano en el que se desenvuelve, ya que basta analizar el estudio psicológico

practicado, en el cual allegó ambos domicilios, expresando que la menor ni siquiera podrá pernoctar con su padre del sábado a domingo, pues esta autoridad arbitrariamente redujo ese día de custodia, sin contemplarlo como día de convivencia, y de haber decretado una custodia compartida, el interés superior de la menor quedaría mayormente protegido y garantizado, ya que armoniza los legítimos derechos del padre y la madre, sin menoscabo del bienestar de la menor.

Del mismo modo, refiere que en el auto combatido se señaló como domicilio para ejercer la custodia provisional el ubicado en [REDACTED], domicilio que no es donde habita la accionante y la menor, pues el domicilio exacto es el que precisó la niña en la entrevista sito en [REDACTED], por lo que el auto combatido se encuentra afectado de una indebida e inexacta fundamentación y motivación.

Por otro lado, expresa que le causa agravio ya que se violentan los preceptos indicados con antelación, debido a que esta autoridad redujo unilateralmente los días de custodia por días de convivencia, ya que de las constancias se puede acreditar que la menor pasaba en casa de su padre los días miércoles, viernes, sábados y domingo a las nueve horas con veinte minutos, y así lo indicó la niña en su entrevista, aunado que el recurrente hizo del conocimiento de esta autoridad que para la niña resultaba no satisfactorio regresar al domicilio de custodia de su madre los domingos a las nueve horas, porque refería que era muy temprano y quería dormir y por ello, solicitó

custodia compartida, una semana con cada progenitor, y no se analizó así, sino que en perjuicio de la menor redujo los días y horas con su padre, sin que se encuentre fundado o razonado el por que, dejara de estar con su padre hasta el domingo a las nueve horas, así como tampoco no se encuentra fundado ni razonado del porque no era viable una custodia compartida, pues era el escenario más benéfico para su hija, y del mismo modo, no hizo razonamientos del porque la custodia no se podía ejecutar en el domicilio paterno, pese a que se muestra que el padre peina, cuida y hace tareas con la niña, por lo que al no haber hecho un estudio comparativo entre el hogar materno y paterno, es violatorio y trasgrede los derechos de su hija.

**c).- Por su parte, la Licenciada [REDACTED], en su carácter de abogada patrono de la parte actora,** expresa que no le asiste el derecho al recurrente, ya que el resultado de los estudios psicológicos fueron contundentes respecto de la idoneidad de su representada para ser la persona que ejerza la guarda y custodia, siendo evidente que la niña tiene claro que ha vivido y cohabitado con ambos progenitores, ya que así lo fue desde la separación. Refiriendo que la guarda y custodia no debe quedar al arbitrio de los padres cuando no pueden llegar a un acuerdo, sino que se debe recurrir a otras herramientas para efecto de determinar lo mas benéfico, y eso no implica que la determinación sea violatoria de derechos menores.

Asimismo, señala que al momento de la

entrevista la niña refirió que si su papá se enoja es muy agresivo, y hace un año la golpeó, también refirió su deseo de vivir con su madre y la pareja de ésta, en Estados Unidos, y se puede apreciar que la figura con mayor vínculo afectivo es su madre, y por otro lado, muestra sentimientos de rechazo a su padre, concluyendo que se otorgue la custodia a la madre.

Del mismo modo, refiere que del resultado psicológico del recurrente, se advierte que utiliza excesivamente mecanismos de [REDACTED], con una falta de [REDACTED] y con una actitud [REDACTED], aparentando una buena imagen de si mismo, y estar bien adaptado, pudiendo llegar a [REDACTED], y ocasionalmente muestra de respuestas de [REDACTED] exagerada sin provocación aparente, con presencia de carácter [REDACTED] [REDACTED], posiblemente siente que un segmento de su personalidad esta fuera de control, y se le recomendó terapia psicológica para manejo de conductas, por lo que es claro que para la menor no es estar bajo la guarda y custodia compartida, ya que su padre no le brinda la seguridad que necesita lo que está en potestad de recibirlo en el lecho materno.

Por ende, de conformidad con el 4 Constitucional la niña tiene el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, por lo que no debe permanecer bajo la guarda y custodia de su padre, a quien considera su agresor.

Expresando que lo mejor para la menor es permanecer abajo la custodia definitiva de su madre, y esta

desea desarrollarse en GEORGIA, ESTADOS UNIDOS, por lo que deberá revocarse el auto para que se autorice de manera permanente la salida de la menor para vivir fuera de Mexicali.

Ahora bien, los dos agravios expuestos se analizaran de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, resultando éstos **parcialmente fundados, y por ende suficientes para modificar el auto combatido**, toda vez que tal y como lo señala, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la adolescente convivía con su padre los días miércoles a partir de que concluía su horario escolar y hasta el día jueves en el horario que entregaba a la menor en la Institución Escolar, y asimismo, del día viernes del horario que concluía su horario escolar hasta el domingo a las nueve horas, y si le gusta así, como se observa de entrevista efectuada a la adolescente [REDACTED] en fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, misma que se encuentra resguardada en el secreto del Juzgado, así como de estudio psicológico practicado a la adolescente en cita, visible de foja quinientos diez a quinientos quince, por la Psicóloga [REDACTED], en la cual expresó que está con su papá los días miércoles, viernes y sábado y el domingo a las nueve treinta horas debe estar con su mamá, en concordancia del estudio psicológico practicado a la C. [REDACTED], que expresó que la convivencia se organiza de la siguiente manera: los miércoles su papá la recoge en la escuela y la deja el jueves temprano en la escuela, el viernes la recoge la lleva a casa el domingo en la mañana, actuaciones judiciales que hacen prueba plena de

conformidad con el artículo 407 del código procesal civil, por ende, y tomando en consideración que de los estudios psicológicos antes citados, se recomendó otorgar libertad de convivencias con el padre, al considerar los cuidado y el trato del padre [REDACTED] como adecuados, señalando que si bien no se identificaron riesgos en la convivencia con el padre el C. [REDACTED], se perciben distintos temas no resueltos en el vínculo entre la niña y el mismo, particularmente por el rechazo que le han llegado a producir conductas hostiles con las que lo ha vinculado, por ello, en mérito de la recomendación antes expuesta por el profesional en psicología, así como por el hecho de que así se había venido realizando la dinámica de la convivencia y que la descendiente expresó que si le gustaba así, por ende, no se desprende motivo o razón por la cual no se pueda seguir realizando como hasta el día de hoy, por lo que en aras del interés superior de la menor, y considerando que el derecho de mantener contacto directo con ambos progenitores, es una cuestión de orden público e interés social, pues de ella depende el desarrollo armónico e integral de la menor, además de que se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, en consecuencia, deberá modificarse el auto combatido a fin de que al regular los días y horas de convivencia el C. [REDACTED] con su descendiente, se tome en cuenta las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como la dinámica que se venía realizando y el sentir de la menor involucrada, atento a lo dispuesto por el artículo 925 y 926 del código procesal civil, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto sin detrimento de modificar la medida durante el

proceso si así se considerara necesario y con las formalidades de ley.

Del mismo modo, resulta fundado el argumento relativo a que el domicilio señalado en el auto combatido para ejercer la custodia provisional no corresponde a donde habitan la parte actora y su descendiente, ya que como lo expone, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente en escrito de fecha veintidós de marzo del presente año, obrante a fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos ocho, se advierte que la C. [REDACTED] informó que desde el inicio de su matrimonio ([REDACTED] [REDACTED]) con el C. [REDACTED] cohabitan en el domicilio sito en [REDACTED] [REDACTED], lo anterior corroborado con estudios psicológicos practicados a la accionante y a la descendiente, en los que se observa que asientan en el apartado de dirección el antes mencionado, actuaciones judiciales que hacen prueba plena con apoyo en el artículo 407 del código proceso civil, por ende, deberá modificarse el auto combatido a fin de que se establezca el domicilio correcto en que habrá de regularse la custodia provisional de la descendiente, acorde a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a fin de dar certeza jurídica al domicilio de la misma.

Por otro lado, en relación al diverso argumento expuesto en los agravios en análisis, relativo a que no se fundó ni razonó del porque no era viable o factible se pronunciara una custodia compartida y del mismo modo, porque no podía tomarse en consideración que se ejecutara la custodia provisional en el domicilio paterno, por

ende al no realizarse un estudio comparativo entre el hogar materno y paterno, se trasgreden los derechos de su menor hija, este deviene parcialmente fundado pero inoperante para modificar el auto combatido, ya que si bien en la determinación impugnada no se estableció exactamente el porque no era viable una custodia compartida de la descendiente en los términos peticionados, se desprende que la figura solicitada (custodia compartida) o de manera exclusiva en el domicilio de su padre, no es lo más benéfico para la adolescente.

Esto es así, derivado del hecho que si bien en estudios psicológicos de la adolescente practicados por la psicóloga [REDACTED], se desprende que en el apartado de dirección se asentaron tanto el domicilio de la madre como del padre, y de su sistema familiar, se observa que su familia la conforma su mamá, su esposo y vive con ellos los lunes, martes, jueves y domingos, mientras que los miércoles, viernes y sábados, está con su papá [REDACTED], la esposa de éste y sus dos hijos, al dictarse la medida provisional de custodia a favor de la progenitora, se efectuó atendiendo el interés superior de la menor involucrada, así como lo previsto en el artículo 926 del código procesal civil, debido a que la suscrita Juez esta facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, debiendo razonar y sustentar la medida decretada, y cuando se solicite la medida de guarda y custodia de personas menores de dieciocho años se debe requerir que se presente de inmediato para tomar

conocimiento directo de ésta y tomarle su opinión si está en aptitud de emitirla y quiera hacerlo, y hecho lo anterior resolver sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer la menor conforme a los elementos que tenga a su alcance, sin detrimento de modificar la medida durante el proceso si así lo considerara necesario y con las formalidades de ley. Asimismo, se encuentra establecido que esta autoridad, tratándose de determinaciones provisionales o definitivas sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la adolescente con ambos progenitores, atendiendo a su interés superior.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se desprende que ciertamente el C. [REDACTED] ha venido conviviendo con su hija el día miércoles después del horario escolar, llevándola a la escuela el día jueves, para recogerla el día viernes de nueva cuenta al terminar su jornada escolar y entregarla el día domingo a las nueve horas, pero de la entrevista efectuada a la menor en fecha veintitrés de febrero del presente año, y que se encuentra resguardada en el secreto del Juzgado se infiere que la menor al ser cuestionada refirió vivir al lado de su madre y el esposo de ésta, y de los **estudios psicológicos** practicados a los contendientes y a la adolescente se desprende que se recomendó otorgar la custodia a la madre, y libertad de convivencia con el padre, ya que se señalaron se perciben distintos temas no resueltos en el vínculo entre la niña y el progenitor, particularmente por el rechazo que le han llegado a producir las conductas hostiles con las que lo ha vinculado, y de los estudios del C. [REDACTED] se observa: “..se percibe como una persona ubicada en [REDACTED], con [REDACTED], criterio ajustado a la realidad y lucidez, manteniendo conversaciones de forma

coherente, muestra adecuadas capacidades de atención, concentración y comprensión, logrando trabajar de manera rápido y eficiente. Se presenta con una actitud cautelosa, con destacable cuidado en sus expresiones, en apariencia abierta y con disposición, es reflexivo y con un pensamiento congruente, con un lenguaje formal y propio, así como siendo firme en su discurso sobre sus convicciones y presentando recurrentemente una imagen de cohesión familiar. Se percibe una fuerte voluntad de que su hija [REDACTED] permanezca bajo su cuidado los días miércoles y fines de semana, tal como está acordado hasta ahora, describiendo sus esfuerzos para proporcionar un ambiente adecuado para su hija. Por otro lado, se observa de su parte constantemente restar credibilidad a las decisiones de su ex pareja la C. [REDACTED], como expresar que la denuncia por violencia que ella interpuso en su contra fue aparentemente "una estrategia legal". Derivado de sus pruebas se destaca su adecuada ubicación en el espacio, un equilibrio entre tendencias [REDACTED], tendencia a la [REDACTED], la [REDACTED] y la capacidad de pensar y ayudar a los demás. No obstante, utiliza excesivamente mecanismos de [REDACTED], con una falta de [REDACTED] y con una actitud significativamente [REDACTED], aparentando una buena imagen de si mismo y estar bien adaptado, pudiendo llegar a [REDACTED]. Ocasionalmente muestra respuestas de [REDACTED] exagerada sin provocación aparente, con presencia de carácter [REDACTED], Posiblemente siente que un segmento de su personalidad esta fuera de control. Se describe a si mismo como una persona de ideales y principios, leal e integra, con una gran capacidad de empatía y debilidad en el aspecto emocional, refiriendo que pone primero a los demás antes que a él", y en base a

lo anterior, se emitieron recomendaciones, la primera de ellas, señalando que si bien se identificaron los esfuerzos del padre por proporcionar un entorno favorable de convivencia para su hija, ésta se encuentra en óptimas condiciones bajo la custodia de su madre, proporcionado un entorno de atención y estabilidad y asimismo, se recomendó que el hoy combatiente pueda retomar un proceso de terapia psicológica para trabajar temas de manejo de reacción emocionales agresivas, las afectaciones emocionales por asuntos no resueltos en su anterior relación con la mamá de su hija, que generan ciertas reacciones hostiles hacia su persona y el brindar herramientas y estrategias adecuadas para la crianza de su hija, propias para la etapa del desarrollo en la que se sitúa; y por lo que hace a los estudios psicológicos de la C. [REDACTED] [REDACTED] "...se percibe como una persona ubicada en el [REDACTED], con [REDACTED], criterio ajustado a la realidad y lucidez, manteniendo conversaciones de forma coherente. Muestra adecuadas capacidades de atención y conversaciones de forma coherente. Muestra adecuadas capacidades de atención y concentración, se presenta con una actitud abierta, cooperadora y con disposiciones a compartir mucho de sí, centrando el contenido de su discurso en su hija (expresando en repetidas ocasiones que quiere lo mejor para ella y cuidado mucho su seguridad y desarrollo), la convivencia que tienen tanto ella como la niña con su pareja y el daño psicológico o psicológico infligido por su expareja (padre de su hija). Referente a su expresión verbal, se percibe que conversa mucho y tiene facilidad para expresar sus ideas. Se percibe muy [REDACTED], con presencia de [REDACTED] pasados que la continúan afectando en ocasiones, así como con tendencia a la [REDACTED]. Refiere de joven haber

padecido [REDACTED]) y haber recaído en algún momento, no obstante, haber llevado un tratamiento psicológico para trabajarlo. Derivado de sus pruebas destaca ser una persona bien ubicada en el espacio, con capacidad de socializar y mostrarse amigable, de ser responsable y realista. Con control de si misma y tendencia a la reflexión, tiende a ser optimista con ideas flexibles. Por otro lado, utiliza los mecanismos de [REDACTED], intentando dar una buena impresión de si misma, aparentando estar bien adaptada. Puede mostrarse incapaz de tolerar la frustración, presentado [REDACTED] con el propio cuerpo. Denota una sobre compensación de sentimientos de inseguridad o inadaptación. Se percibe a si misma como una persona tenaz, perseverante, buena madre, [REDACTED] y empática. Expresa buscar una vida mejor y con más oportunidades para su hija, teniendo la libertad para que pueda vivir, estudiar y en un futuro trabajar en E.E.U.U." emitiéndose como recomendaciones: que se otorgue la custodia de la niña a la progenitora, y libertad para llevar a cabo convivencias del padre con su hija, asimismo, una evaluación psicológica para el esposo de la actora y canalizar a la antes mencionada a un proceso de terapia psicológica trabajar sus manifestaciones ansiosas, su autoestima, en los remanentes y afectaciones de la presencia de los trastornos de conducta alimentaria de su pasado, en las huellas emocionales derivada de su relación con el padre de su hija y en brindar herramientas y estrategias adecuadas para la crianza de su hija [REDACTED], propias para la etapa de desarrollo en la que se sitúa.

Por lo antes expuesto, esta autoridad al regular la medida provisional de custodia de la adolescente

involucrada, dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, regulando la situación de [REDACTED], ponderando las circunstancias del caso, así como el resultado de los estudios psicológicos practicados en autos, y las recomendaciones emitidas por la psicológica antes señalada, por lo que contrario a lo que expone, si se atendió el interés superior de la adolescente de mérito, ya que ésta refirió que la figura de mayor vínculo afectivo admiración e identificación es la madre y a su vez mostró sentimientos de rechazo al padre, por cuestiones de violencia que presenció o le fueron relatados, y en ese sentido, al regularse la custodia provisional, debe atenderse lo que sea mas benéfico para la menor, por lo que atendiendo las constancias antes descritas y con las que se cuentan hasta el día de hoy, esto resulta ser el domicilio al lado de su progenitora por ser de conformidad con las pruebas señaladas, la más idónea hasta el momento para ejercer la custodia en comento, sin que con ello se prive a la adolescente de seguir desenvolviéndose como lo venía haciendo al lado de su padre, ya que como ha quedado asentado, se deberá respetar dicha dinámica a fin de salvaguardar el derecho de mantener contacto directo con ambos padres.

En ese sentido, el argumento vertido en relación a que erróneo y desacertado que la hija de las partes se encuentra incorporada al núcleo familiar materno, lugar que la menor identifica como entorno cotidiano en el que se desenvuelve, resulta infundado, ya que como ha quedado asentado, la adolescente [REDACTED], al efectuarse entrevista en este Juzgado y cuestionarle con quien vive, expresó que vive con su mamá y el esposo de

ésta, y si bien mantiene una dinámica de convivencia con su padre, es de advertirse que efectuando un cómputo de manera aproximada, y tomando como horario de salida y entrada escolar, las quince y ocho horas, respectivamente, la adolescente en mención, permanece bajo los cuidados de su padre [REDACTED] sesenta y seis horas de ciento sesenta y ocho horas que comprende la semana, aproximadamente, incluyendo en estos horarios de descanso y escolares, por lo que, de lo anterior se infiere que la descendiente permanece la mayor parte del tiempo en el hogar materno que se ha venido desarrollando, tal y como se asentó en el auto impugnado.

Destacando que tanto la custodia como la convivencia son de carácter de provisional, ya que se dictan con los elementos que se cuenten acorde al precepto 926 de la ley adjetiva civil, por lo que pueden modificarse durante el proceso si así se considerara necesario y con las formalidades de ley, o en su caso en la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento que nos ocupa, acorde a todos los medios de convicción que sean ofertados por los contendientes, y asimismo los que esta autoridad resuelva allegarse para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y para salvaguardar el interés superior de la menor, resolviendo con dichos elementos, la procedencia en relación a la custodia de la menor o en su caso otra modalidad de la misma, según lo que sea más benéfico para ésta.

Por ende, la jurisprudencia invocada con clave 1ª./J.53/2014 (10ª) resulta improcedente para modificar el auto combatido, ya que tal y como se resuelve en la misma, la decisión judicial relativa al otorgamiento de

guarda y custodia de menores debe atender al escenario que resulte más benéfico para los menores, y se debe atender el interés superior del menor, y para determinar y delimitar éste, se debe valorar las circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cual es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, y en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios de convicción valorados y descritos en la presente resolución y que al día de hoy obran en el expediente, resulta ser al lado de su progenitora, por los razonamientos antes indicados.

En consecuencia, contrario a lo que expone en su escrito, se atendió el interés superior del menor previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido de los preceptos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 16, 18, 20, 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás invocados.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Se declara parcialmente fundado el recurso hecho valer por el C. [REDACTED] **en su carácter de parte demandada**, en contra del auto decretado en fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando **tercero** de esta resolución, en consecuencia, se modifica el proveído recién citado, para quedar como sigue:

- - - Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.- -  
- - - - La Secretaría da cuenta a la Juez de los autos, con escritos con

numero de registro 7626, 8248, 8249, 8800 y 9230, presentados por el señor [REDACTED], en su carácter de demandado en el presente juicio.- **(7626)** Mediante el cual se le tiene por efectuadas las manifestaciones contenidas en el ocurso de cuenta, con las cuales **se da vista a la parte contraria** por el termino de **tres días** para que manifieste lo que a su derecho corresponda de conformidad con los numerales 55, 137 fracción IV y 407 del Código Procesal Civil.- **(8248)** Se le tiene por efectuadas sus manifestaciones en atención a la vista concedida en auto de fecha Tres de Junio de Dos Mil Veinticuatro, para los efectos legales que corresponda, de conformidad con el numeral 407 del Código Procesal Civil.- En atención a las cuales, y toda vez que se encuentra pendiente de acordar el escrito 6680 se trae a la vista y se acuerda en los siguientes términos: Tomando en consideración la autorización solicitada para efecto de que su hija [REDACTED] [REDACTED], sea trasladada fuera del estado, durante el periodo vacacional de verano, al estado de Georgia, Estados Unidos de América, en compañía de la señora [REDACTED] y durante el periodo vacacional de invierno a Francia en compañía de su progenitor [REDACTED], por los motivos expuestos y precisados en libelo; en virtud de ello, y dada la conformidad manifiesta de ambas partes con la suma de facultades contenidas en los artículos **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles, **414** del Código Civil vigente, y a lo dispuesto por el artículo **4** y demás relativos y aplicables de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tutela el principio del interés superior de la infancia, lo anterior es así porque tratándose de toda controversia del orden familiar, el principio rector de las resoluciones debe ser el interés superior de los menores de edad; por tanto, es benéfico para la menor de referencia tenga acceso y oportunidad para salir de la Ciudad **con fines de recreación en los periodos vacaciones propuestos por sus progenitores**, tanto al Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], como a París, Francia, máxime que las fechas propuestas ambas partes indican que será en periodos

vacacionales de su hija, conforme al calendario escolar dos mil veinticuatro, cuya información puede obtenerse de la página electrónica oficial de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual y a efecto de garantizar a la menor de edad un desarrollo integral y vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su bienestar, derechos consagrados en el numeral **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos, acorde al interés superior de la menor de edad, **es viable autorizar por parte de este Órgano Jurisdiccional la salida de la niña [REDACTED]**, específicamente durante los ***próximos periodos vacacionales***, ***Considerando esta autoridad que con tal determinación no se vulnera el derecho de convivencia de ninguno de los progenitores***, debiéndose comprometer a realizar videollamadas durante el periodo vacacional.- Por ende, conforme a lo previsto por los Artículos **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, **1, 4, 11, 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral **3, 5, 8, 10, 29, 31** de la Convención de los Derechos del Niño, y atendiendo el *interés supremo de la menor de edad* [REDACTED], **se pondera su derecho al sano esparcimiento que es el tiempo que puede dedicarse a la recreación, donde se cataloga al viaje como una actividad recreativa que se relaciona con el ejercicio de su derecho a la vida cultural de la referida infante, lo que contribuye a su desarrollo integral a través de la formación como una parte de su cultura general, cuyo interés debe primar frente a los de sus progenitores, con sustento en la Convención de los Derechos del Niño que contiene diversas disposiciones que destacan la importancia a la vida cultural del niño, niña y adolescente para su formación y desarrollo, así como a su esparcimiento, derechos previstos en sus numerales 20 inciso 3, 29 inciso 1 y 31 del citado instrumento internacional**, por consiguiente, se **concede** a la señora [REDACTED] para que en el ejercicio de la patria potestad sobre su hija [REDACTED], **la autorización para salir del País con fines de**

recreación en el periodo próximo vacacional de verano, al Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en el domicilio ubicado en [REDACTED], se **concede** al señor [REDACTED] para que en el ejercicio de la patria potestad sobre su hija [REDACTED], **la autorización** para salir del País **con fines de recreación en el periodo próximo vacacional de Invierno** a la Ciudad de París, Francia.- **Se previene a ambas partes** para que informen y acrediten con la documental idónea, las fechas de salida y regreso a la ciudad, así como el domicilio en el cual pernoctaran durante el periodo vacacional autorizado, esto ultimo unicamente para el caso del señor [REDACTED], ya que por lo que respecta a la señora [REDACTED] ya se tiene ese dato; **apercibido** para el caso de no hacerlo, la presente autorización podrá ser revocada ante su incumplimiento, lo anterior de conformidad con los numerales 55 y 407 del Código Procesal Civil.- **En el entendido que la autorización que se otorga, es con la finalidad de que pueda salir del país para recreación en los periodos vacacionales, más no para efectos de residir en el extranjero.**- En ese orden de ideas, **proceda el C. Secretario Actuario de esta adscripción a notificar a las partes el contenido del presente proveído**, lo anterior de conformidad con los artículos **55, 114, 407, 925 y 926** del Código Procesal Civil.- De lo anterior **dese vista al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y REPRESENTANTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, adscritos** para que manifiesten lo que a su representación social y familiar corresponda.- **(8249)** Se le tiene efectuado manifestaciones en relación a sus ingresos, para los efectos legales que corresponda, de conformidad con el numeral 407 del Código Procesal Civil.- **(8800)** Vistas sus manifestaciones y con sustento en lo dispuesto por los numerales **1, 4 y 133** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **1, 4, 9, 12** de la Convencion de los Derechos del Niño, y en cuanto a la petición inmersa en su ocurso, **en relación con la custodia de [REDACTED]**, quien actualmente cuenta con doce años de edad, cabe destacar que

de las constancias que integran la litis del juicio que nos ocupa se advierte **específicamente de la entrevista practicada en fecha Veintitrés de Febrero de Dos Mil Veinticuatro, la cual se encuentra resguardada en el secreto de este Juzgado, concatenada con las valoraciones psicológicas, remitidas por la PSIC. CINTHYA MAGDALENA TORRES GARCIA, en su carácter de Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en Mexicali,** actuaciones judiciales a las que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto con el numeral **407** del código adjetivo civil, misma que corrobora las manifestaciones del accionante en su escrito inicial de demandada; **en base al principio de participación democrática de los menores de edad,** el cual constituye un elemento fundamental para la toma de decisiones que involucran sus derechos, siempre sobre el eje rector de su interés superior, **como medida de protección provisional, a fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los menores,** no advirtiéndose que exista impedimento o limitante para que la madre [REDACTED] sea quien tenga bajo su cuidado a su hija menor de edad, aunado a ello, ***no pasa desapercibido que según se desprende de autos la hija de las partes, de encuentra incorporada al núcleo familiar y domicilio materno, lugar que identifica como el entorno cotidiano en el que se desenvuelve, y*** toda vez que la guarda no es una potestad que se reconozca a los ascendientes en forma indiscriminada, sino que se les otorga en función del cumplimiento de los deberes de educación, cuidado, vigilancia que debe tenerse en relación a los menores de edad, por tanto no debe entenderse como el predominio de una parte procesal sobre la otra, sino el medio para alcanzar un fin superior, **el bienestar de los menores de edad; este deber natural e irrenunciable es imperativo que se brinde con solicitud, atención, cariño, y respeto a la personalidad de los menores.** Aunado a lo anterior por ser esta cuestión considerada de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad y en este sentido y atendiendo a lo dispuesto por el artículo **4** y demás relativos y aplicables de la Ley para

la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que tutela el principio de interés superior de la infancia y que las normas aplicables se entenderán dirigidos a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requiere para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, correspondiéndoles a las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones asegurar la protección de los menores, gestionando las medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes no solo de los padres sino de los demás ascendientes u otras personas que sean responsables de los mismos, para que los menores puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad, y que **el Estado debe velar porque no sean separados de sus padres, excepto cuando se determine que es necesario la reglamentación de la custodia por el interés superior de los menores de edad**, y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia para su seguridad, en mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a la Suscrita Juez para dictar las medidas provisionales necesarias para garantizar el bienestar y desarrollo de los menores de edad, por ser cuestiones de orden público, inherentes a la familia, decretando las medidas que tiendan a protegerlos, en cumplimiento de los imperativos dispuestos por los numerales **925 y 926** del Código Procesal en mención, así como **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 2, 3, 9** de la Convención sobre los Derechos del Niño, los numerales **2, 38 al 42** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Baja California, así como **440 fracción II, 447 fracción I, 448, 492 fracción I, 493 y 497** del Código Civil, **55 y 407** del Código Procesal Civil, en consecuencia, **se decreta la custodia provisional de [REDACTED], a favor de su madre [REDACTED] quien deberá brindarle la protección y vigilancia debidas**, y se señala como domicilio para su ejercicio el ubicado en [REDACTED]

██████████ por otra parte, **hágasele saber a ██████████**  
 ██████████, que en caso de pretender efectuar algún cambio de domicilio deberá notificarlo inmediatamente a esta autoridad para su aprobación, con el apercibimiento que en caso de desacato a esta orden judicial se aplicarán la medida de apremio que se estime conveniente.- Lo anterior tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **73, 133, 240, 322 fracción IV, 328, 405, 407, 925, 926 y 926 ter** del Código de Procedimientos Civiles en unión con los preceptos **410, 411 fracción I, 419, 420 y 422** del Código Civil vigente en la Entidad.- Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: *Época: Décima Época Registro: 2006227 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.) **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011.*

*Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Así como la la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Octubre de dos mil dos, página 1206, que a la letra dice: **"GUARDA GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello,*

porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes." Época: Novena Época Registro: 162562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188 **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. Amparo directo 309/2010.. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: XXXXXXXXXX Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188 **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.** El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y

*cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: █████ Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

En consecuencia, **proceda el C. Secretario Actuario de esta adscripción a notificar a las partes de lo ordenado en este proveído**, lo anterior en términos del artículo **114** de la Ley Adjetiva Civil.- Por otra parte, en atención a las manifestaciones a que se contrae en el escrito de cuenta y atendiendo al estado procesal que guardan los autos, al contenido de las constancias y partiendo del hecho de que parte de las prerrogativas de la patria potestad son el cuidado y vigilancia de los hijos entendiéndolas como medios para alcanzar un fin superior: **el bienestar de la menor de edad**; estos deberes naturales, irrenunciables e imperativos deben brindarse con solicitud, atención, cariño, y respeto a la personalidad de los menores, de manera compartida por ambos progenitores, y atendiendo a los principios regulados por los artículos **377, 409, 410, 411 fracción I, 412, 414, 415, 419, 420, 440, 441, 444 y 445** del Código civil, en unión a los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 6 7, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por la Presidencia de este País el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Poder Legislativo de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta y uno del mes de julio del propio año**; considerando la importancia de fomentar la convivencia entre

padre e hija para preservar la estabilidad, bienestar y buen desarrollo de la menor de edad, **se determina fijar provisionalmente como días y horas de convivencia** del C. [REDACTED] en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija [REDACTED], tomando en consideración **la entrevista practicada en fecha Veintitrés de Febrero de Dos Mil Veinticuatro, la cual se encuentra resguardada en el secreto de este Juzgado, concatenada con las valoraciones psicológicas, remitidas por la PSIC. CINTHYA MAGDALENA TORRES GARCIA,** en su carácter de **Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en Mexicali y en base al principio de participación democrática de los menores de edad,** al advertir que ya existe una dinámica y la adolescente expresó que si le gusta de la forma en que lo vienen realizando, **los días miércoles a partir de que concluya su horario escolar, hasta el día jueves cuando la reincorpore a la escuela, así como los días viernes a partir de que concluya su horario escolar hasta la nueve horas del día domingo, esto de cada semana en el entendido que el señor [REDACTED] deberá recoger y reincorporar a su hija en los horarios antes señalados.** En consecuencia, **proceda el C. Secretario Actuario** de esta adscripción a notificar a las partes de lo ordenado en este proveído y a requerirlos para que den cumplimiento a lo ordenado en el mismo, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento les serán aplicables las medidas de apremio que esta Autoridad estime conducentes y que van desde multa hasta arresto por treinta y seis horas, conforme lo establece el precepto **73** de la codificación procedimental en cita.-Sirven de apoyo a esta determinación las tesis que a continuación se transcriben: *Novena Epoca; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Abril de 2002; Tesis: II.2o.C.341 C; Página: 1289; RUBRO: MEDIDAS PROVISIONALES. PUEDEN MODIFICARSE EN SENTENCIA DEFINITIVA, LO CUAL NO RESULTA INCONGRUENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).* De acuerdo con lo previsto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México,

las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva; de ello se sigue que si dentro de tales medidas se decreta la guarda y custodia de los menores a favor de su progenitor, y luego en la sentencia definitiva se resuelve que tal guarda y custodia corresponde a la madre, ello en forma alguna implica que el fallo reclamado incurriere en incongruencia, por cuanto debe estimarse que aquella fue una medida preliminar y provisional, de índole preventiva, y de ahí se justifica su modificación al resolver en definitiva, de acuerdo con las circunstancias procesales y de derecho finales que el juzgador tenga en cuenta.-SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.-Amparo directo 772/2001. José Eduardo o Eduardo Gutiérrez Gutiérrez. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.- Novena Época, No. Registro: 171416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.9o.C.140 C, Página: 2561. RUBRO: **PATRIA POTESTAD. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU PÉRDIDA NO SIEMPRE IMPLICA LA FALTA DE CONVIVENCIA DE ESTE CON EL PROGENITOR SANCIONADO.** De conformidad con el artículo 417, párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta antes de la reforma de dos de febrero de dos mil siete, la pérdida de la patria potestad del menor conlleva la imposibilidad de la convivencia de éste con el progenitor, pero no existe precepto que le prohíba, suspenda o limite al menor, su propio derecho de convivir con su padre, pues en atención a que el artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, establece: "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.", atendiendo al interés superior del niño, quien tiene derecho a un desarrollo integral, tal restricción no debe aplicarse de manera genérica, pues si de constancias de autos no se advierte que exista algún peligro para el menor por la convivencia con el padre o la madre, la autoridad judicial, de oficio, puede decretarla, debiendo hacer un análisis cuidadoso en cada caso concreto. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 460/2007. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María del Carmen Meléndez Valerio.-- Novena Época, No. Registro:

195524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.111 C, Página: 1187, RUBRO: **PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA. SI NO HAY CONDENA AL RESPECTO, LA CONVIVENCIA DEL DEMANDADO CON EL MENOR DEBE SUBSISTIR.** - La pérdida de la patria potestad debe ser declarada judicialmente, luego, mientras no se haya dictado sentencia condenatoria en ese sentido, el demandado mantiene el ejercicio de ese derecho respecto de su menor hijo, y no debe impedirse la convivencia entre ambos, ni siquiera por el hecho de que el padre se encuentre procesado penalmente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 234/98. Ana Sánchez Olivares. 8 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Francisco Trenado Ríos.- Dese intervención **AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y REPRESENTANTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, para que manifiesten lo que a su representación social y familiar corresponda. **(9230)** Se le tienen por efectuadas sus manifestaciones, en cuanto a los puntos petitorios primero y segundo, deberá estarse a lo preinserto, lo anterior de conformidad con el numeral 407 del Código Procesal Civil.- Por lo que respecta al punto petitorio tercero, se previene a la señora [REDACTED], a efecto de que proporcione las facilidades necesarias al señor [REDACTED], para realizar las reservaciones o preparativos del viaje autorizado para el periodo vacacional de invierno; en los términos solicitados por el peticionario, lo anterior de conformidad con los numerales **55 y 407** del Código Procesal Civil.- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente la Juez Primero de lo Familiar, **Maestra en Derecho CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ALEJANDRINA OÑATE GERARDO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- -

**SEGUNDO.- Notifíquese.**

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO,** ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN.

**PROMOVIDO POR:** [REDACTED] **en su carácter de parte demandada.**

**Expediente número** [REDACTED]

**CALG/RVVO**

**ACTUARIO**

En el número\_\_\_\_\_ del Boletín Judicial, de fecha\_\_\_\_\_ se hizo la publicación de ley. Conste.

En

\_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número\_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ Conste.